



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00237-00
Demandante: CRISTO MANUEL ZAMBRANO BALDOVINO
Demandado: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

El señor Cristo Manuel Zambrano Baldovino por conducto de apoderado interpuso demanda de Reparación Directa contra la Nación – Rama Judicial, a fin de que se declaren responsables administrativamente y patrimonialmente a dichos entes, por los daños y perjuicios ocasionados con los efectos de la promulgación de la Sentencia T-696 de 2010 por la Corte Constitucional, que anulo los efectos de la Sentencia de fecha 13 de agosto de 2008 y fue acogida mediante auto de fecha 13 de julio de 2011, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre (Sucre), dentro del proceso con radicación N° 2006-00046-00; En consecuencia solicita se condene a dicha entidad a pagar los daños ocasionados con la decisión objeto de reparación.

Inicialmente la demanda se inadmitió mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2013 (fl.91-93), en el cual se señalaron unos defectos en la demanda. Como quiera que, la demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y además manifestó bajo la gravedad de juramento que no está obligado a declarar renta y que no posee los recursos necesarios para sufragar el arancel judicial¹ y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

¹ En cuanto a la tasación del arancel judicial, la misma no es procedente en esta oportunidad en virtud de lo preceptuado en el inciso tercero del art. 5 de la Ley 1653 de 2013 que reza: “**ARTICULO 5°. Excepciones...** **“Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.”**

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado el señor Cristo Manuel Zambrano Baldovino, contra la Nación - Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a los demandantes.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.²

6°.- Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones,

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor Iván Enrique Pereira Peñate, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.505.705 y T.P. No. 146.870 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

LLAV